



Quibdó, Chocó, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 34

Ref.: ACCION DE TUTELA de ANA BERTINA PEÑALOZA CUELLO en contra de LA NUEVA EPS Rad. 2700131030012023-000-77-00.

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela promovida por la el DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL CHOCÓ quien actúa a favor de la señora ANA BERTINA PEÑALOZA CUELLO en contra de la NUEVA EPS

HECHOS:

El Doctor **LUIS ENRIQUE MURILLO ROBLEDO** en su calidad de defensor del pueblo regional chocó, instaura acción de tutela expresando lo siguiente:

La señora **NELCY CRISTINA CÓRDOBA PEÑALOZA** manifiesta que su madre **ANA BERTINA PEÑALOZA CUELLO** quien es adulto mayor se encuentra afiliada a la **NUEVA EPS** en el régimen contributivo, padece de diversas patologías por lo que debe estar viajando a la ciudad de Medellín constantemente.

Expresa que en el último control que estuvo la señora **ANA BERTINA PEÑALOZA**, le ordenaron exámenes y consulta con otros especialistas por lo cual tiene que desplazarse a la ciudad de Medellín y la misma no cuenta con recursos económicos para sufragar los costos para asistir a las a las citas ordenadas con el especialista, lo cual podría generar un deterioro en su salud.

La señora **NELCY CRISTINA PALACIOS**, radico solicitud ante la **NUEVA EPS**, para los tiquetes aéreos, hospedaje, transporte intraurbano y alimentación de la afectada, y la **NUEVA EPS** manifestó que dichos servicios solo se le asignan a mujeres en estado de embarazo de alto riesgo, indígena y niños con cáncer.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicita:

Ordenar **A LA NUEVA EPS S.A** de manera **URGENTE Y PRIORITARIA**, cubrir tiquetes aéreos, hospedaje, alimentación y transporte intraurbano de **ANA BERTINA PEÑALOZA CUELLO** con cc 39402077 y de su acompañante **NELCY CRISTINA CÓRDOBA PEÑALOZA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 35890401.

SEGUNDO: Ordenar a la Nueva EPS S.A. la prestación de todos los servicios médicos de manera integral, que requiera **ANA BERTINA PEÑALOZA CUELLO**, es decir citas médicas, medicamentos, exámenes, procedimientos, aparatología, transporte intraurbano, hospedaje, alimentación y demás que se requiera para tratar los padecimientos de salud.

TRÁMITE PROCESAL

A través de reparto el día el 25 de abril del 2023 correspondió la presente acción constitucional y en la misma fecha mediante auto interlocutorio No 534 fue admitida y notificada por el despacho la presente acción, quien dentro del término presente



el informe requerido.

RESPUESTA DE LA NUEVA EPS

Dentro de la oportunidad legal, a través de apoderada judicial la **NUEVA EPS** contesta, solicitando se niegue la presente acción de tutela, indica que se no puede acceder a que se autorice viáticos para el accionante y/o un acompañante cuando no acredita los presupuestos que la Corte Constitucional estableció para su reconocimiento y los ha reiterado en su jurisprudencia, como son:

El paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento;
(ii) Requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y, (iii) ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado”

En tal virtud, y para contrarrestar lo expuesto por el accionante, se enmarcan antecedentes jurisprudenciales que refuerzan por ejemplo el principio de solidaridad mencionado al comienzo de este escrito, señalando que, así como en otros temas de salud, se llama a la familia del afiliado como primer responsable de atender las necesidades de uno de sus miembros.

Informa que la Corte ha señalado que cuando se trata de un apoyo meramente económico o logístico, los parientes cercanos al afiliado en virtud del principio de solidaridad son los primeros llamados a cubrir esta exigencia y deben suministrar a su familiar lo necesario para atender la contingencia, siempre que su capacidad económica así lo permita, excepcionalmente cuando el afiliado o su grupo familiar no cuenten con la capacidad económica para asumir dichos gastos, la obligación será trasladada a la EPS.

Ahora bien, dentro del escrito y anexos de tutela no se encuentra acreditado o demostrado siquiera sumariamente que su núcleo familiar no se encuentre en condiciones para sufragar los gastos que están siendo solicitados. Y es que el simple hecho de informar que el usuario tiene gastos no significa que se encuentre en situación de indefensión o que **NO PUEDA SUFRAGAR EL COSTO** de los transportes y viáticos que son solicitados, y los cuales se insiste no son servicios o tecnologías de salud.

Por lo anteriormente expuesto, es claro que la responsabilidad no recae en nadie distinto que cada ser humano, puesto que independientemente de la enfermedad que desafortunadamente aqueja al usuario, éste tiene el deber de autocuidado y suministrarse lo necesario para viáticos. Es por tal razón, que no se encuentra fundamento alguno en solicitar que con cargo a los dineros del sistema se otorgue viáticos, alimentos y transporte a quien de por si debe buscar la manera de proveerse todo aquello necesario para satisfacer sus necesidades básicas.

Es importante precisar que en el contenido del Plan de Beneficios en Salud no se encuentra contemplado el suministro de transporte, circunstancia que permite concluir que este concepto no es de obligatorio reconocimiento por parte de las EPS, por ellos solicitan, se haga un análisis a profundidad frente a estas pretensiones pues si el Despacho decide fallar a favor del accionante estaría colocando en riesgo la estabilidad del sistema de salud, pues no puede el estado colombiano sufragar los gastos de transporte para todos los acompañantes del país, con la excusa que se carece de recursos económicos.

Precisa, que llama la atención por la importancia que representa en la viabilidad de cualquier acción legal, y no es otra que dentro de los soportes presentados con el escrito de tutela no se observa prueba si quiera sumaria que



respalde o permita evidenciar una acción u omisión alguna desplegada por Nueva EPS que vulnere o amenace vulnerar los derechos fundamentales de quien actúa como parte Accionante. Por lo anterior, concluyen que las acciones de la NUEVA EPS están enmarcadas en la ley, y por lo tanto, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

De acuerdo con sus funciones y responsabilidades dentro de la entidad, y descendiendo al caso particular y concreto, la responsabilidad subjetiva con respecto a un posible fallo de tutela con órdenes judiciales dirigidas a **NUEVA EPS**, deberán ser adelantadas por parte del Área de Salud que se encuentra en cabeza de la doctora **JODDY MARCELA CUBILLOS MORENO**, en calidad de Gerente Zonal Chocó

Por consiguiente, en el evento que se tutelen los derechos fundamentales solicitados por la parte accionante, la orden debe estar direccionada al funcionario responsable, doctora **JODDY MARCELA CUBILLOS MORENO**, en calidad de en calidad de Gerente Zonal Chocó.

PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

- Orden clínica del Hospital Sanvicente Fundacion
- Historia clínica
- Autorización de servicios EPS

PARTE DEMANDADA

No apporto ni solicito pruebas de ningún tipo.

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el Decreto 333 del 6 de abril del 2021, éste despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente demanda de acción de tutela.

Problema jurídico

Determinar si hay lugar a conceder el amparo invocado, o si por el contrario no se logró demostrar que la **NUEVA EPS** ha incurrido en alguna falta que atente contra los derechos invocados en la presente acción constitucional.

Marco Normativo y Jurisprudencial

- Examen de procedencia.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales que puede ser empleado por cualquier persona, cuando consideren que están siendo vulnerados o amenazados por la acción y omisión de la autoridad pública o de un particular.

En atención a lo dispuesto con antelación, en los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991 ; y lo ampliamente decantado por la jurisprudencia constitucional en la materia, la acción de tutela es conocida por su carácter **RESIDUAL Y SUBSIDIARIO**, lo que implica que no puede acudirse



indiscriminadamente a ella a discreción del interesado, pues su procedencia es excepcional; así, puede emplearse como mecanismo de protección definitivo cuando: (i) el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) existiendo otro mecanismo, carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto ; y como mecanismo transitorio procederá cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable .

La acción de tutela contempla ciertos requisitos generales que deben acreditarse a efectos de poder estudiar de fondo las pretensiones elevadas por la parte actora, pues de no cumplirse estos, es imposible que en sede constitucional se pueda atender la solicitud de amparo constitucional que se realice, razón por la cual procede esta instancia a verificar el cumplimiento de las exigencias que la Corte Constitucional ha indicado son: La legitimación en la causa por activa, por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad.

Procedencia en el caso concreto.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA: El Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece: “Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona que considere que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados o amenazados; importante resaltar que podrá actuar por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

En esta oportunidad concurre el **DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL CHOCO LUIS ENRIQUE MURILLO ROBLEDO** en favor de la señora **ANA BERTINA PEÑALOZA CUELLO** a esta acción de amparo constitucional, en procura de que se le protejan sus derechos fundamentales **A LA VIDA, LA SALUD Y LA DIGNIDAD HUMANA** al considerar que los mismos se encuentra afectados por la **NUEVA EPS**, entidad a la que se encuentra afiliada; la cual requiere de manera urgente y prioritaria se cubran los tiquetes aéreos, hospedaje, alimentación y transporte intraurbano de la afectada y su acompañante, en virtud a ello observa el despacho que se encuentra legitimada para interponer la presente acción a fin de salvaguardar los derechos que considera le han sido vulnerados, acorde con lo dispuesto en el artículo 86, 282 N° 5 de la Carta Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, por lo anterior están dando todos los presupuestos para la Legitimidad en la causa por Activa.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 contempla que: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta Ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.

En este caso, la acción se encuentra dirigida en contra **NUEVA EPS**, por ser esta la entidad de salud a la cual se encuentra afiliada la afectada señora **ANA BERTINA PEÑALOZA CUELLO** y quien provee su atención; por tal razón, su legitimación por pasiva.

INMEDIATEZ: Este requisito de procedibilidad impone la carga al accionante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales; exigencia que se estima superada, toda vez que según las pruebas arrojadas al



proceso dan cuenta de la orden clínica del día 17 de abril del 2023, término que se avista razonable y prudente.

SUBSIDIARIEDAD: La jurisprudencia Constitucional ha establecido que la tutela es procedente cuando (i) no existe otro mecanismo de defensa judicial; y (ii) existiendo, la intervención del Juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria.

En el caso que suscita nuestra atención vemos la procedencia de solicitar por vía de tutela la protección de los derechos de **SALUD INTEGRAL, VIDA, DIGNIDAD HUMANA, INTEGRIDAD FÍSICA EN SITUACION DE DISCAPACIDAD. Y DERECHO A LA IGUALDAD**, siendo estos derechos constitucionales.

Del derecho a la salud y la vida digna, al respecto la corte Constitucional en sentencia T-361/14, dijo lo siguiente:

La Organización de Naciones Unidas (ONU) a través de la Organización Mundial de la Salud, establece que *“la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.”*

Así mismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone que *“toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...).”¹*

Igualmente, nuestro ordenamiento jurídico consagra en el artículo 13 que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad de grupos discriminados y marginados y proteger de manera especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

Por otra parte, el derecho a la salud y a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, que define la seguridad social como *“... un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...).”*

En la sentencia T-760 de 2008 donde la Corte Constitucional sistematizó y compiló las reglas jurisprudenciales que esa corporación ha establecido sobre el derecho a la salud. En esta providencia se argumentó, al igual que en reiteradas oportunidades, que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, y como tal, lo definió como un derecho complejo, que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. De allí que concluyó, que su ámbito de protección, no está delimitado por los planes obligatorios de salud, de manera que la prestación de un servicio de salud debe suministrarse, aunque no esté incluido en dicho plan, cuando



estos se requieran con necesidad, el cual puede comprometer en forma grave la vida digna de la persona o su integridad personal.

La citada sentencia señaló:

“En tal sentido, el ámbito del derecho fundamental a la salud está delimitado por la dogmática constitucional, que reconoce los contenidos garantizados a las personas en virtud del mismo. El ámbito de protección, por tanto, no está delimitado por el plan obligatorio de salud. Puede existir un servicio de salud no incluido en el plan, que se requiera con necesidad y comprometa en forma grave la vida dignidad de la persona o su integridad personal.”

3.2.1.3. Así pues, considerando que “son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”, la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela. La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo.”

De lo expuesto se concluye que el derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los Jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados.

En cuanto al derecho a la salud de forma integral, el transporte, la alimentación y el alojamiento del paciente y acompañante la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-287 del 2022 siendo Magistrado Ponente el Doctor **JORGE ENRIQUE IBAÑEZ NAJAR**, señaló:

“...El servicio de salud debe prestarse acatando el principio de integralidad. En razón del principio de integralidad, quienes presten servicios de salud, deben hacerlo de manera completa. La Ley 1751 de 2015 dispone que con ello se busca “prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador”.¹ Pero, además de que los servicios de salud deban prestarse de manera completa, aquellos deben proveerse eficientemente y bajo criterios de calidad, en el proceso de recuperación del paciente. Esto supone que, en dicho proceso, no se le



puede someter al paciente a demoras injustificadas o desproporcionadas, que afecten su salud o lo sometan a una prolongación de sus sufrimientos.

69. *El servicio de salud debe prestarse de modo prevalente, en favor de sujetos de especial protección constitucional.* El artículo 11 de la Ley 1751 de 2015 ordena que los “*niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad*” deberán gozar de una atención en salud reforzada que, en cualquier caso, no podrá limitarse ni restringirse por motivos administrativos o económicos.

Subreglas sobre el transporte del paciente

82. La Corte ha resaltado que, en la prestación de servicios de salud, debe garantizarse la accesibilidad física. Por ello, ha hecho énfasis en que la dificultad que encuentran las personas para trasladarse hacia el lugar donde serán tratados no puede convertirse en un límite para que reciban atención médica.^[101] La Ley 1751 de 2015, a su turno, reitera este mandato en su artículo 6.^[102]

83. En la Sentencia SU-508 de 2020 se reconoció que “*el servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra incluido en el plan de beneficios en salud vigente en la actualidad*”.^[103] La providencia se refería a la Resolución 3512 de 2019. En la actualidad, rige la Resolución 2292 de 2021. Sin embargo, a pesar de la actualización, este último acto administrativo también contempla dicho servicio dentro del PBS.^[104] Así, para que un juez ordene este servicio, deben seguirse las mismas reglas reconocidas en la Sentencia SU-508 de 2020, a saber:

“a) en las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro;”^[105]

b) en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica;”^[106]

c) no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS, debido a que esto es financiado por el sistema;

d) no requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema (prescripción, autorización y prestación). Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente;

e) estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS.”^[107]

Subreglas sobre la alimentación y el alojamiento del paciente

84. Ni la alimentación ni el alojamiento del paciente constituyen servicios médicos. De modo que, por regla general, la asunción de este tipo de gastos corresponde a él o a su familia, en virtud del principio de solidaridad.^[108] Sin embargo, de manera excepcionalísima, la Corte Constitucional ha estimado



que dichos servicios deben prestarse por el Estado siempre que se advierta que, de no hacerse así, se impondría al afectado una barrera insuperable que le impediría asistir al servicio de salud. En tal sentido, la jurisprudencia constitucional ha construido las siguientes reglas al respecto. Cuando se configuren, el juez de tutela deberá ordenar a la EPS la provisión de estos servicios:

“i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento.”¹¹⁰⁹

Subreglas sobre el transporte, alimentación y alojamiento de un acompañante

85. La Corte ha indicado que los jueces constitucionales pueden ordenar a las EPS la provisión de estos servicios, especialmente, cuando: *“(i) se constate que el usuario es “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”; (ii) requiere de atención “permanente” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado.”¹¹⁰¹*

CASO EN CONCRETO:

Revisada la acción constitucional objeto de providencia, se observa, que la parte accionante concurrió a esta litis a fin de que el Juez constitucional ampare de manera integral su derecho **A LA VIDA, LA SALUD Y LA DIGNIDAD HUMANA**.

En tal sentido debe decirse, que el predicado a la salud, es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos de manera digna, para efectos de que puedan preservar su vida de forma integral, puesto que de no hacerlo, dicha conducta conduciría a que se presente un déficit de protección constitucional, porque como bien se dijo es un derecho fundamental, al que se ha atribuido el carácter de autónomo e irrenunciable, con estrecha relación con el derecho de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho, en donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares ser garante de los mismos, pues dentro de los fines del estado están *“(…) servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (..) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares¹.”* El predicado constitucional nos ilustra claramente de la obligación que tiene no solo estados si no cualquier persona natural o jurídica de garantizar la protección de los derechos fundamentales de todos los sujetos del estado colombiano.

En el caso en estudio, observa el despacho que estamos frente a una acción constitucional que pretende la protección de los derechos **A LA VIDA, LA SALUD Y LA DIGNIDAD HUMANA** de la señora **ANA PEÑALOZA CUELLO**

En este sentido, en atención a las pruebas que obran en el expediente es pertinente tener en cuenta que:

¹ Artículo 2 de la Constitución Política



1.- La afectada **ANA PEÑALOZA CUELLO** es una señora de la tercera edad, la cual cuenta con 73 años de vida.

2.- Que la señora **ANA PEÑALOZA CUELLO** se encuentra afiliada a la **NUEVA EPS**, según los hechos narrados en el régimen contributivo.

3. Mediante ordenes 0862-203825527, 0862-2036678405, 0862-203678499, 0862-203678316 fueron autorizados a la ciudad de Medellín las citas médicas con especialista a la afectada **ANA PEÑALOZA CUELLO**.

Frente a estas circunstancias y el plenario probatorio, se vislumbra que el diagnóstico de la afectada **ANA PEÑALOZA CUELLO**, es un tumor "*MALIGNO DEL COLON DESCENDENTE*" entre otras afecciones, por lo cual debe estar asistiendo a la ciudad de Medellín para el control de seguimiento por especialista en oncología, lo que se evidencia con las autorizaciones N° 0862-203825527, 0862-2036678405, 0862-203678499, 0862-203678316 suministradas por la NUEVA EPS, amén de realizarse una colonoscopia total con o sin Biopsia, una consulta de control de seguimiento por especialista en cirugía tórax y curación de lesión en piel o tejido celular subcutáneo sod.

Por otro lado, observa el despacho que la afectada **ANA PEÑALOZA CUELLO**, es un sujeto de protección especial ya que hace parte de la población adulta mayor, lo que se evidencia con los documentos arrimados a la presente acción constitucional, que dan fe de que la misma nació el 30 de noviembre del año 1949, lo que quiere decir que actualmente cuenta con 73 años de vida.

El principio de integralidad, significa que los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con "independencia del origen de la enfermedad o condición de salud²,

Bajo ese entendido, y a pesar de que la afectada señora **ANA PEÑALOZA CUELLO**, hace parte del régimen contributivo, este despacho dispondrá la protección deprecada por la misma, ya que evidenciada su patología y su edad que da cuenta que es sujeto de protección especial, por ello la parte accionada **NUEVA EPS** está en la obligación de suministrarle un servicio integral a la afectada **PEÑALOZA CUELLO**, en aras de evitar un perjuicio irreparable, en lo que respecta a los pasajes aéreo de ella y su acompañante, en tanto ha autorizado la atención a un sitio distinto al lugar de su domicilio, pues por su condición y la patología que padece, entiende el juzgado que requiere de apoyo para asistir a las atenciones médicas en un lugar distinto al que reside.

No ordenará el despacho los demás servicios solicitados, por cuanto en palabras de la Corte Constitucional no se encuentra acreditado que la paciente y su grupo familiar no cuenten con los recursos para sufragarlos, teniendo en cuenta que se halla afiliada al régimen contributivo, y nada se dijo al respecto en el escrito del libelo tutelar, lo que da cuenta de su capacidad de pago, amén de encontrarse acreditado que en otra oportunidad ha recibido la atención medica en la ciudad de Medellín, sin que se haya indicado que ha venido siendo provista por el EPS demandada a la cual se encentra afilada, y que en estos momentos la hubiesen suspendido, en tal sentido deberá el grupo familiar de la señora **PEÑALOZA CUELLO**, asumir los gastos de alimentación, estadía y transporte interurbano, puesto que no se acreditó que el hecho de no ser prestados por la NUEVA ES, le

² Artículo 8° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015.



impediría acceder a la atención en salud que requiere, lo que debería ir mas allá de una manifestación, pues como se indicó la agenciada hace parte del régimen contributivo.

Corolario con lo anterior, este despacho tutelaré los derechos de la señora **ANA PEÑALOZA CUELLO**, ordenándole a la parte accionada **NUEVA EPS** la prestación de todos los servicios médicos de manera integral, autorizándole los tiquetes aéreos a la afectada y a su acompañante, en lo demás deberá ser asumido por la paciente y su grupo familiar.

DESICIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ CHOCÓ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la **A LA VIDA, LA SALUD Y LA DIGNIDAD HUMANA** de la señora **ANA PEÑALOZA CUELLO**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ordenar a la **NUEVA EPS** a través de su representante legal o quien haga sus veces (persona encargada de cumplir los fallos de tutela), señora **JODDY MARCELA CUBULLOS MORENO**, que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a suministrarle el transporte aéreo, al lugar de remisión de la señora **ANA PEÑALOZA CUELLO** y de su acompañante, a quien deberá indicar el trámite que debe adelantar para tal fin.

TERCERO: Negar las demás suplicas de la demanda de tutela.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más rápido y eficaz, haciéndoles entrega de copia completa de la providencia.

QUINTO: Remítase la sentencia a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Efectúense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SIRLEY PALACIOS BONILLA
JUEZ

Firmado Por:

Sirley Palacios Bonilla

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857b70a406dd9a1cf58069169cb2c60da48c0e27ec9d79e2594aea8d4a05af6a**

Documento generado en 08/05/2023 03:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>